



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-182/2024

PARTE

DENUNCIANTE:

[REDACTED]

[REDACTED]¹

**PROBABLES
RESPONSABLES:** ALEJANDRO RAFAEL PIÑA
MEDINA², OSCAR HÉCTOR
OLVERA ARELLANO³ Y
ADRIÁN CHÁVEZ ORTIZ⁴

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco⁵.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de la infracción materia del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Alejandro Rafal Piña Medina, Oscar Héctor Olvera Arellano y Adrián Chávez Ortiz, por Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, con motivo de la denuncia que se presentó y dio origen al expediente de procedimiento especial sancionador **IECM-SCG-PE/095/2024**.

¹ En su carácter de candidata a concejala de la Alcaldía Xochimilco, postulada por Movimiento Ciudadano.

² En su carácter de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano.

³ En su carácter de diputado federal por el distrito electoral 21, en la Ciudad de México.

⁴ En su carácter de titular a la Alcaldía Xochimilco, postulado por Movimiento Ciudadano.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección / Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante o quejosa:	
Probables responsables:	Alejandro Rafael Piña Medina Oscar Héctor Olvera Arellano Adrián Chávez Ortiz
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Queja. El veintiocho de mayo la parte quejosa presentó denuncia en contra de los probables responsables, por la presunta comisión de hechos que, desde su perspectiva, pueden constituir VPRG y/o VPRGR, en su perjuicio.

Lo anterior, con motivo de los siguientes hechos:

- La sustitución de la fórmula encabezada por la denunciante y su suplente, del lugar 1 al 3, de la lista de candidaturas a concejalías, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, sustituyéndola por Frida Ximena Olvera Sánchez –señalando que es la hija de Oscar Héctor Olvera Arellano–.
- Su registro bajo la aplicación de la Acción afirmativa a favor de la diversidad sexual, condición con respecto de la cual aduce no sentirse identificada.
- Omisión de llamarle y/o permitirle asistir a las reuniones de trabajo político-electoral del partido, que sostuvieron con las candidaturas postuladas para diversos cargos de las alcaldías.
- Por el uso de una frase discriminatoria en su perjuicio, que atribuye a Oscar Héctor Olvera Arellano consistente en *“No trae nada, solo quiere la candidatura porque es amiguita de su referente, si no es que algo más”*.
- Creación de perfiles falsos en redes sociales, por ejemplo, en Facebook “CORCHOLATAS DE XOCHIMILCO”, señala que es obvio que se trata de un perfil creado por Oscar Héctor Olvera Arellano, porque todo su contenido se enfoca a su favor.

2.2 Registro. El veintinueve siguiente, la Secretaría Ejecutiva recibió a trámite la queja de referencia y ordenó su registro con el número **IECM-QNA/1580/2024**.

2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento, emplazamiento y medidas cautelares. En la misma fecha, la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento, registrando el expediente como **IECM-SCG-PE/095/2024**, por la probable comisión de actos de VPRG y/o VPMRG, en perjuicio de la quejosa y se ordenó el **emplazamiento** a las partes involucradas.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El once de septiembre se dictó el acuerdo de admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, y se ordenó dar vista para alegatos.

Asimismo, se declaró la preclusión del derecho de contestar el emplazamiento, respecto de Oscar Héctor Olvera Arellano.

2.5. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.6. Dictamen. En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva elaboró el Dictamen correspondiente y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintiséis de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2994/2024**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió las constancias originales del expediente en que se actúa, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante Acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-182/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3279/2024**.

3.3. Radicación. El treinta de septiembre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral radicó el expediente de mérito, en la Unidad Especial de Procedimientos Sancionadores.

3.4. Debida integración. Mediante Acuerdo de tres de octubre, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional

electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el Órgano Jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de personas probablemente responsables, por la presunta realización de conductas que sucedieron durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y que, desde la óptica de la quejosa, le deparan perjuicio en su ámbito de derechos.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁶ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Cabe recordar que de acuerdo con la pasada reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por VPRG y/o VPMRG se sustanciarán a través del

⁶ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁷.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral⁸; y en virtud de no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia por las partes y/o que se advierta alguna de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

⁷ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?tesis=25/2015&tipoBusqueda=S&Word=25/2015>

⁸ Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos denunciados, defensas y valoración probatoria

I. Hechos

En el escrito de queja se hacen valer una serie de argumentos para efecto de sostener la posible comisión de actos de VPRG y/o VPMRG en perjuicio de la quejosa, derivado de los actos que esencialmente hace valer al tenor de las siguientes circunstancias:

- Que el Coordinador Estatal de MC desvalorizó, obstaculizó y difamó el trabajo que la quejosa y su compañera de fórmula habían venido realizando desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés.
- Que los probables responsables ejercieron actos de discriminación al haber registrado la fórmula a la concejalía a partir de la acción afirmativa de diversidad sexual, circunstancia con la que no se identifica, lo que implica el proporcionar información falsa a las autoridades electorales.
- El quince de febrero se registró la fórmula de candidatas a concejalas para la Alcaldía Xochimilco, por Movimiento Ciudadano, siendo ella la titular y su compañera [REDACTED], habiendo incorporado la misma, en el lugar uno de la lista, tanto por el principio de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional.
- Que Ángel Noe Mendoza Zarate –otrora candidato a diputado local por el distrito electoral XIX de Xochimilco-Tlalpan–, era quien les informaba de las reuniones de las

candidaturas, dado que ellas eran omitidas de los avisos para dichas reuniones de trabajo.

- Que el seis de marzo, algunas de las personas que tenían una candidatura⁹ para la Alcaldía Xochimilco solicitaron una reunión de carácter urgente con Alejandro Rafael Piña, para solicitar que retiraran de la planilla, la fórmula integrada por la quejosa; ello, sin avisarle de manera directa, sino que solo se enteró a través de Ángel Noe Mendoza Arzate. Además, señala que al asistir a dicha reunión se le impidió el acceso –menciona que, al no permitírsele el acceso, se quedó esperando en un área externa del recinto–, enterándose que en ella se solicitó que la fórmula registrada pasara del número 1 al 3 de la lista.
- Que hubo un acto de discriminación al no haberle comentado directamente de la situación de cambio que se pretendía hacer, sino que se lo hicieron saber a través de un hombre.
- Que Oscar Héctor Olvera mencionó en su perjuicio la frase “No trae nada, solo quiere la candidatura porque es amiguita de su referente, si no es que algo más”.
- Que los cambios solicitados en la lista de candidaturas, fue con la intención de obtener beneficios personales, porque en la candidatura suplente del lugar uno de la lista registró a Frida Ximena Olvera Sánchez –su hija–.
- Que Alejandro Barrales buscaba con insistencia a Ángel Noe Mendoza Arzate para que a través de él se convenciera a la quejosa de renunciar a la candidatura.

⁹ Rizel Piccini, Adrián Chávez, Oscar Olvera.

- Que el diecinueve de marzo, al revisar la página del Instituto Electoral, se percató de que se hizo el cambio en la lista, sin haber mediado su consentimiento.
- Que Alejandro Piña le informó que la decisión del cambio fue tomada por Adrián Chávez Ortiz, sin embargo, él nunca les recibió en persona para darles una explicación.
- Atribuye toda la situación a Oscar Héctor Olvera Arellano, a quien, además, señala como el responsable de ataques que se le hicieron a través de perfiles de redes sociales (Facebook, en el perfil “CORCHOLATAS XOCHIMILCO”). En ese sentido, señala que es obvio que ese perfil social es una creación del candidato mencionado, ya que todo su contenido es a su favor.
- Que el veinte de marzo se tuvo que hospitalizar de manera urgente, derivado de un ataque de ansiedad y pánico que, desde su perspectiva, derivó de toda la situación mencionada.

A fin de acreditar su dicho, la actora acompañó a su escrito de queja los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la página 66 y 67 del acuerdo del Consejo General del IECM, para acreditar la integración en el lugar 3° de la lista de MR y de RP a la concejalía de Xochimilco.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del Formulario de aceptación de registro de la candidatura a concejala por el

principio de Representación Proporcional por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, en el número 1 de la lista.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del Formulario de aceptación de registro de la candidatura a concejala por el principio de Mayoría Relativa por el MOVIMIENTO CIUDADANO, en el número 1 de la lista.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del Formulario de aceptación de registro de la candidatura a concejala por el principio de Representación Proporcional por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, en el número 3 de la lista.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del Formulario de aceptación de registro de la candidatura a concejala por el principio de Mayoría Relativa por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, en el número 3 de la lista.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial de elector.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los informes médicos en torno a la crisis nerviosa y de ansiedad, así como de tratamiento psicológico, que adujo la quejosa.

- **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en:

1. Capturas de pantalla del contenido de la página de Facebook “CORCHOLATAS DE XOCHIMILCO”.

2. Imágenes de conversaciones de WhatsApp, y de capturas de pantalla de la página de Facebook “CORCHOLATAS DE XOCHIMILCO” (contenidas en un dispositivo USB).

3. Diversos audios de conversaciones con Álvaro Alan González Pérez, con Enrique Altamirano, Rafael Solano,

Fausto Fernández, Alejandro Piña, y [REDACTED], así como el coordinador del candidato a alcalde en Xochimilco Adrián Chávez Ortiz (contenidas en un dispositivo USB).

- **INSPECCIONES.** Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral del IECM, a fin de certificar el contenido de las pruebas técnicas que ofrecidas y del dispositivo USB presentado como anexo.

- **TESTIMONIAL.** Consistente en la declaración de las siguientes personas:

- [REDACTED].
- Ángel Noe Mendoza Arzate, Candidato a Diputado Local por el distrito 19.
- Jessica Pamela Marín Antonio, representante del partido MOVIMIENTO CIUDADANO.
- Perla Hernández Galicia – Integrante del equipo Xochimilco del partido MOVIMIENTO CIUDADANO.
- Lucero Flores Nava, auxiliar de Perla Hernández Galicia.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

II. Defensas

Los probables responsables, al dar respuesta al emplazamiento formulado manifestaron y, en su caso, aportaron las pruebas que se detallan a continuación:

Adrián Chávez Ortiz:

- Aduce no conocer a [REDACTED], solo tenía conocimiento que era persona conocida de Oscar Olvera¹⁰ y de Ángel Noe Mendoza Arzate¹¹.
- El registro de la planilla a la titularidad de la alcaldía y concejalías es una atribución del partido político –a través de sus órganos directivos–, razón por la cual, no le puede ser imputable el registro de la quejosa en algún lugar específico de la lista.
- En su carácter de candidato a la titularidad de la Alcaldía Xochimilco le asiste el derecho de proponer candidaturas a las concejalías; sin embargo, al no conocer a la quejosa, señala como obviedad que no podía proponer su inclusión en la lista, aun así, dado que el partido político decidió su postulación, él no intervino en forma alguna para impedirla y/o solicitar algún cambio.
- Señala que si la quejosa tiene relación directa con Ángel Noe Mendoza Arzate y fue a través de él que pretendía la solicitud de la candidatura a la concejalía, sería él quien tiene que hacerse responsable de los hechos comprometidos entre sí, no el partido ni el compareciente.
- La fecha de registro de la lista de concejalías no fue el quince de febrero, como erróneamente lo aduce la quejosa, sino el trece de anterior, habiendo quedado en el lugar uno de la lista Rebeca Rosas Vallarta¹².
- Desconoce la grabación de la llamada que presuntamente ofrece la quejosa, entablada supuestamente con David Adrián Corrales Martínez –su

¹⁰ Candidato a diputado federal por el distrito electoral XXI.

¹¹ Candidato a diputado local por el distrito XIX de la Ciudad de México.

¹² Anexa copia simple de la captura de pantalla del registro de la candidatura (ANEXO 1).

Coordinador de campaña¹³–, al señalar que nunca se estableció comunicación, por ningún medio, entre la otrora candidata y el coordinador referido.

- Desconoce haber manifestado cualquier tipo de opinión en torno a [REDACTED].
- Que la propia quejosa señala que nunca tuvo contacto con Adrián Chávez Ortiz.

Alejandro Rafael Piña Medina:

- Manifiesta que es falso que no se le haya permitido a la quejosa el acceso a la reunión de candidaturas para concejalías de Xochimilco.
- Que con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa no se prueba su dicho, pues solo se trata de audios que de manera genérica mencionan la conversación y/o comunicación entre personas respecto de quienes no se tiene certeza que, efectivamente, haya ocurrido.
- Respecto al cambio de posición en la lista de candidaturas, si bien aduce que no es un acto propio, señala: cualquier tipo de cambios y/o modificaciones en las listas de candidaturas se trata de una decisión partidista, en específico, de Movimiento Ciudadano, máxime que se trata de un derecho de autodeterminación.
- Respecto a la postulación de la candidatura de la quejosa, a partir de la acción afirmativa de la diversidad sexual, menciona que la misma quedó aprobada desde

¹³ Anexa copia simple de escrito a través del cual, en su concepto, se puede advertir que David Corrales Martínez fue Coordinador de su campaña (ANEXO 2).

el diecinueve de marzo, en la posición 3 de la lista y que si la misma reconoce haber tenido conocimiento de ello desde la publicación del acuerdo de registro¹⁴, la presentación de la queja no es el momento procesal oportuno para impugnar dicha circunstancia.

- Dada la naturaleza de la postulación de la candidatura a través de la acción afirmativa, la aplicación de la misma genera una presunción *iuris tantum*, la cual permite ser derrotada por prueba objetiva en contrario; sin embargo, las simples aseveraciones de la quejosa manifestando su inconformidad no demuestran una indebida postulación.
- Respecto a las pruebas aportadas por la quejosa, consistentes en audios –identificados como 1 y 4 del listado de pruebas–, niega la autenticidad, pues en ellos solo es reconocible, si acaso, una voz masculina, sin que ello implique que se trate de él.

Los medios de pruebas ofrecidos en la contestación al emplazamiento son: copia simple de su credencial para votar con fotografía; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

3.1 Inspección. Consistente en Acta circunstanciada de veintinueve de mayo¹⁵, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral en torno al contenido del dispositivo digital tipo USB¹⁶, aportado por la parte quejosa.

¹⁴ Acuerdo IECM-ACU-CG-072-24.

¹⁵ Identificada como IECM/SEOE/OC/ACTA-1637/2024.

¹⁶ Visible a fojas 26-41 del expediente.

De este se obtuvo la siguiente información: resguardo digital de cuarenta y seis (46) archivos; de ellos, diecinueve (19) con formato IMG (imagen); tres (3) identificados como captura de pantalla (*screenshot*); y, diecinueve (19) que hacen referencia a audios (conversaciones).

De ellos, se tiene información acerca de un perfil de la red social de Facebook "*Corcholatas Xochimilco*" (comunicación generada entre usuarios), diálogos de comunicación a través de la red denominada "*whatsapp*", transcripción de lo que presuntamente son audios de llamadas telefónicas y/o conversaciones, en las que, con independencia del nombre asignado al archivo, solo se identifica la interacción mediante las frases "VOZ MASCULINA"- "VOZ FEMENINA".

3.2 Inspección. Consistente en Acta circunstanciada de cinco de agosto¹⁷, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, para efecto de verificar el contenido del medio de prueba aportado por el probable responsable Adrián Chávez Ortiz, en su escrito de contestación al emplazamiento.

De este se obtuvo la siguiente información: tres imágenes fotográficas, en cada una de ellas se advierten, de manera principal y destacada, dos personas (interactuando, mediante lo que se describió como "*recibiendo lo que parece ser propaganda electoral*") y en el fondo de las mismas, un hombre que se señala con una flecha, sin que se detallara más

¹⁷ Visible a foja 133 del expediente.

elementos que permitieran hacerlo identificable y/o la relevancia de la imagen en torno a los hechos denunciados.

3.3 Inspección. Consistente en Acta circunstanciada de doce de agosto¹⁸, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, para efecto de hacer constar el desarrollo de la llamada telefónica que se entabló con las personas que fueron señaladas como testigos de la parte quejosa.

De la misma se advierte que el entrevistador les solicitó cierta información, tales como dirección de correo electrónico y un domicilio para recibir notificaciones¹⁹.

3.4 Inspección. Consistente en Acta circunstanciada de trece de agosto²⁰, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, para efecto de hacer constar el desarrollo de la llamada telefónica que se entabló con la persona que fue señalada como testigo de la parte quejosa.

De la misma se advierte que el entrevistador le solicitó cierta información, tales como dirección de correo electrónico y un domicilio para recibir notificaciones²¹.

3.5. Manifestación de testigos. Respecto de las personas que fueron señaladas para testificar acerca de los hechos

¹⁸ Visible a foja 134-135 del expediente.

¹⁹ Respecto de [REDACTED]. Ángel Noe Mendoza Arzate y Lucero Flores Nava; con excepción de Jessica Pamela Marín Antonio, Perla Hernández Galicia, quienes no contestaron la llamada del personal del IECM.

²⁰ Visible a foja 134-135 del expediente.

²¹ Obteniendo información solamente de Jessica Pamela Marín Antonio, pues por segunda ocasión Perla Hernández Galicia no contestó.

denunciados, la autoridad sustanciadora instrumentó un mecanismo para obtener información relacionada con los hechos denunciados, la cual se sintetiza a continuación.

Cuestionamiento	[REDACTED] ²²	Ángel Noé Méndez Arzate ²³	Perla Hernández Galicia ²⁴
Si conoce a la parte quejosa	Sí	Sí	Sí, desde el mes de octubre
Qué relación guarda con ella y por qué la conoce	La relación surge cuando eran compañeras, apoyando al líder Ángel Noé Mendoza Arzate y en su momento invita a la de la voz, como a la parte denunciante, a formar parte de la planilla a concejalías	Desde hace más de diez años, a partir de trabajo social que hacía con personas enfermas de cáncer, por ello la invitó a trabajar a Movimiento Ciudadano	A partir de una reunión de trabajo que celebró Ángel Noé Mendoza y en la cual se encontraba Oscar Olvera
Indique si presenció los hechos denunciados –señalados del inciso a al j, del acuerdo de veintisiete de agosto²⁵–.	Sí	Sí	Que la suscrita participó como precandidata a diputada federal, por el distrito electoral 21 y que Oscar Olvera siempre le hacía comentarios ofensivos a su persona
Relate las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos presuntamente constitutivos de VPRG y/o VPMRG	<p>Que Ángel Mendoza fue llamado a una reunión, donde estuvieron presentes Alejandro Piña, Rizel Piccini, Adrián Chávez y Oscar Olvera, siendo que este último estaba molesto con Ángel Mendoza, y que no estuvo de acuerdo en otorgar la candidatura a concejalías; asimismo, que Oscar Olvera creó perfiles de redes sociales falsos para atacar a otras candidaturas.</p> <p>Que acudió a la “Casa Naranja”, pero cuando intentaron entrar a la reunión se les impidió el paso (Fausto Fernández, secretario particular de del Coordinador Estatal), al señalarle que se</p>	<p>Que el cinco de marzo, el secretario particular de Alejandro Piña, Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano convocó a una reunión al día siguiente, en “Casa Naranja” (señala que al preguntar el tema de la reunión se le dijo que se desconocía). Que el seis de marzo asistió a la misma, acompañado de [REDACTED] y ahí estaban ya presentes Adrián Chávez y Oscar Olvera, así como Alejandro Barrales.</p> <p>Sin embargo, le impidieron el acceso a [REDACTED], bajo el argumento de que solo podían estar los</p>	<p>Que Oscar Olvera realizó perfiles de Facebook falsos.</p> <p>Se burlaba de la suscrita, por causa de su domicilio y liderazgo.</p> <p>Que siempre atacaba a [REDACTED] con palabras obscenas, poniendo a varios líderes en contra de ella.</p> <p>Dijo que [REDACTED] no era merecedora de la candidatura y que posiblemente era amiguita de su referente, sino es que algo más.</p> <p>Que, en la suplencia de la candidatura, donde [REDACTED] era propietaria, la hija de Oscar Olvera fue registrada como</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

²² Visible a fojas 182-184.

²³ Visible a fojas 179-180.

²⁴ Visible a foja 177.

²⁵ Visible a fojas 172 a 174 del expediente.

Cuestionamiento	██████████ ²²	Ángel Noé Méndez Arzate ²³	Perla Hernández Galicia ²⁴
	<p>trataba de algo específico para candidatas y candidatos, lo que, en su opinión, es discriminatorio, máxime que ya tenían el registro.</p> <p>Que Oscar Olvera dijo frente a todos que Ángel defendía a ██████████ porque era su amiguita o algo más.</p> <p>Que fueron convocadas a un evento de mujeres, y es ahí donde entablan comunicación con Piña para solicitar una explicación, habiendo recibido, solamente, la manifestación de que no podían hacer exigible una candidatura, porque iban llegando y, que eso era una decisión del nacional, que él no podía cambiar, pero lo más que podía lograr es que se les integrara en el lugar tres de la lista.</p> <p>Hasta el diecinueve de marzo que ██████████ revisó la página del IECM y se dio cuenta del registro en el lugar 3 de la lista, y como personas de la diversidad sexual, circunstancia con la que no se identifican.</p> <p>Que en el lugar registraron a quien dicen es hija de Oscar Olvera (Frida Ximena Olvera Sánchez)</p>	<p>candidatos, circunstancia que en su opinión resultó discriminatorio e incongruente, porque el tema a tratar era sobre ella.</p> <p>Que, en su momento, Alejandro Piña le comentó al compareciente que ██████████ ya era la candidata a concejala, en el número uno de lista y nadie la quitaba. Cuando se enteré del cambio en el orden de las candidaturas, era un abuso y falta de confianza, máxime que era un compromiso que habían prometido a la candidata.</p> <p>Que, en su momento, Alejandro Piña le comentó que el cambio no era optativo, que era una orden.</p> <p>Que Oscar Olvera comentó que el de la voz quería darle la candidatura a la denunciante, porque era su amiguita, sino es que algo más.</p>	<p>suplente y, no obstante, pretendía obtener la titularidad de la candidatura.</p> <p>Que ██████████ fue registrada bajo la acción afirmativa de diversidad sexual.</p> <p>Que conoce los audios ofrecidos como prueba por parte de la quejosa, donde personas que trabajan al interior de Movimiento Ciudadano le dan la razón en torno a que, para que proceda el cambio de lugar de registro, ella debe autorizar el movimiento y firmar nueva solicitud de registro, circunstancia que no ocurrió, por ello, asume que se falsificó la firma de la quejosa.</p>

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera**

conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”²⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

26

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²⁷**.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 51 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

²⁷ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la parte denunciante (posible víctima de VPRG y/o VPMRG)

Se tiene como un hecho público y notorio²⁸ que la parte denunciante participó como candidata a una concejalía para la alcaldía Xochimilco (propietaria), postulada por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, a partir del contenido del acuerdo del Consejo General con identificación alfanumérica IECM/ACU-CG-072/2024, de diecinueve de marzo²⁹.

2. Existencia de los hechos denunciados, probablemente constitutivos de VPRG y/o VPMRG

Del análisis a las constancias que integran el expediente y conforme a los hechos denunciados, los medios probatorios deben ser analizados al tener de las siguientes circunstancias.

A. La sustitución de la fórmula encabezada por la denunciante y su suplente, del lugar 1 al 3, de la lista de candidaturas a concejalías, tanto por el principio de mayoría

²⁸ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

²⁹ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-072-2024.pdf>

relativa como de representación proporcional –sin haber mediado su consentimiento y/o sin haber firmado algún documento de aceptación–.

Ante dicha afirmación, de la información que consta en autos, así como de los hechos notorios, todos ellos valorados conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se puede sostener que, conforme con la aseveración de la denunciante debía existir, inicialmente, un registro formal de candidatura a la concejalía mencionada.

En ese sentido, la parte actora presenta como prueba de su dicho, una copia simple de lo que parece ser parte integrante del acuerdo del IECM a través del cual se aprobaron los registros de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, para la Alcaldía Xochimilco, encabezando la titularidad de la misma, Adrián Chávez Ortiz, mientras que en las personas integrantes de su planilla, en el numeral 3 se integran los nombres de la fórmula [REDACTED] y [REDACTED] –señalando que es bajo la acción afirmativa de Personas de la diversidad sexual–.

Asimismo, presenta dos copias simples del “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura”, de donde se advierte que con fecha quince de febrero se activó dicho formulario para el cargo de “CONCEJALÍA RP” y “CONCEJALÍA MR”.

De este se desprende: el partido político que lo solicita (MC), un folio de registro (10544411 y 81104448, respectivamente), un rubro “Número de lista” (1), fecha de la captura de

información (quince de febrero); nombre de las personas candidatas propietarias y suplentes [REDACTED].

También se advierte que en la parte baja de la página del formulario que se ha descrito se integra la leyenda textual de la siguiente precisión ***“El llenado del formulario no otorga la calidad de candidata o candidato, esta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, apruebe el registro”***.

Por otra parte, también aportó dos copias simples de un formulario con las mismas características, con la precisión de que la fecha de captura de la información señalada es de dieciocho de marzo, así como los números de folios (11890161 y 01050110).

En adición a ello, se cita como un hecho notorio el contenido de la parte conducente del acuerdo del IECM con clave IECM/ACU-CG-072/2024, de diecinueve de marzo, de cuyo contenido se advierte, en principio, la aprobación del registro de la candidatura de la fórmula a concejalía de Xochimilco, integrada por la parte denunciante, así como por [REDACTED], pero, además, se tiene por cierto las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

- Que el quince de febrero, Movimiento Ciudadano solicitó el registro de diversas candidaturas para ser postuladas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, entre ellas, para las personas titulares de las alcaldías, así como las concejalías correspondientes.



- Que el diecisiete y dieciocho de febrero, y tres de marzo se requirió a diversas autoridades para efecto de tener por tener por acreditados diversos requisitos de las candidaturas solicitantes.
 - Que el dieciocho de febrero se requirió al partido para que subsanara omisiones y/o inconsistencias detectadas en la solicitud de registro, el cual fue atendido el veintiuno siguiente.
 - Derivado de la atención al requerimiento, se detectaron nuevamente omisiones e/o inconsistencias, respecto de las cuales se hizo un segundo requerimiento, las cuales se subsanaron el seis de marzo.
 - Que el diecinueve de marzo, se aprobó la planilla para la Alcaldía de Xochimilco, conforme se advierte a continuación.
-

iecm.mx / IECM-AC...072-2024

Compartir

XOCHIMILCO						
Titular de Alcaldía	ADRIAN CHAVEZ ORTIZ				Sexo	Hombre
Planilla (Concejalias de mayoría relativa)						
Número de planilla	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Circunscripción	Acción Afirmativa
1	REBECA ROSAS VALLARTA	Mujer	FRIDA XIMENA OLVERA SANCHEZ	Mujer	1	
2	EMILIANO ROSAS VALLARTA	Hombre	AUGUSTO BENJAMIN ALAMILLA ROSAS	Hombre	2	Personas jóvenes
3	KAREN MARIELA MENDOZA CONTRERAS	Mujer	LESLIE DIANA SANCHEZ ORTEGA	Mujer	3	Personas de la diversidad sexual
4	TOMAS MARTINEZ GALICIA	Hombre	AGUSTIN GALICIA GONZALEZ	Hombre	4	
5	SANDRA LIZETTE RODRIGUEZ OLVERA	Mujer	JUANA LOPEZ MOLINA	Mujer	5	
6	ARNULFO DE JESUS CRUZ	Hombre	OTHON HONORATO ENRIQUEZ	Hombre	6	
7	PAOLA JIMENEZ MEDINA	Mujer	ESMERALDA SANTIAGO SEGOVIA	Mujer	7	
Lista Cerrada (Concejalias de representación proporcional)						
Número de fórmula	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo		
1	REBECA ROSAS VALLARTA	Mujer	FRIDA XIMENA OLVERA SANCHEZ	Mujer		
2	EMILIANO ROSAS VALLARTA	Hombre	AUGUSTO BENJAMIN ALAMILLA ROSAS	Hombre		
3	KAREN MARIELA MENDOZA CONTRERAS	Mujer	LESLIE DIANA SANCHEZ ORTEGA	Mujer		

42

De lo anterior, se concluye que, efectivamente, el quince de febrero se presentó la solicitud del registro de diversas candidaturas por Movimiento Ciudadano, entre ellas, de la parte denunciante; sin embargo, si bien se tiene la certeza de la presentación de la solicitud, lo cierto es que no hay un elemento objetivo que demuestre, fehacientemente, el orden de prelación en la listas de la planilla presentada, es decir, si la solicitud del quince de febrero consistió en presentar a la parte denunciante en el número uno o tres de la misma.

Ello, aunado a que, del contenido del acuerdo, no se desprende que entre la presentación de la solicitud de registro de candidaturas del quince de febrero y la fecha de aprobación del acuerdo –diecinueve de marzo– haya mediado la solicitud de nuevo formulario de registro de candidaturas y/o sustitución.

Máxime que como se mencionó inicialmente, si bien la parte denunciante presentó las copias simples de dos formularios de registro, uno de fecha quince de febrero y otro de dieciocho de marzo, lo cierto es que hay dos circunstancias relevantes al respecto.

Las copias simples aportadas como medio de prueba solo hacen prueba indiciaria de su dicho, las cuales, en todo caso, deben ser robustecidas con otros elementos probatorios, cuestión que en el caso concreto no se materializa.

Por otra parte, dichos formularios expresamente contienen la leyenda de que, el llenado del mismo no otorga, en automático, el carácter de una candidatura aprobada, sino que ello depende del cumplimiento de otros requisitos.

De ahí que, aun cuando en el particular se tiene un indicio acerca de la posibilidad de que la parte denunciante haya sido inicialmente considerada para ser considerada como la candidata uno de la planilla, lo cierto es que el registro aprobado fue en el lugar tres de la lista.

Sin que, al respecto, en autos obren medios de prueba objetivos y ciertos que apunten a que la modificación haya obedecido a algún acto y/o conducta irregular de alguna persona o funcionario del partido.

Máxime que la quejosa hace depender la posible comisión de la infracción en torno a una decisión unilateral, es decir, sin que le hayan solicitado su consentimiento previo y/o, incluso, hablando del rompimiento de promesas verbales de postulación, hecho que tampoco tiene acreditación fehaciente,

pues solo lo hace depender del dicho generado a partir de los pactos y/o acuerdos internos en el partido político.

Asimismo, incluso bajo la aseveración de que debió existir una firma de aceptación expresa del cambio –lo que implícitamente pudiera suponer una irregularidad para la presentación de un documento apócrifo–, en autos no hay elementos, ni siquiera indiciario en torno a esta posibilidad.

Lo anterior, con independencia de lo que se pudiera obtener y/o colegir de la información que corre agregada en autos, con motivo de la transcripción de las comunicaciones y/o llamadas telefónicas que constan en el dispositivo electrónico de almacenamiento de datos que aportó la quejosa y que se reprodujo de manera textual en el acta circunstanciada de veintinueve de mayo, ello, porque el presente análisis se realiza respecto de **una prueba documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance** –al no estar controvertido su contenido–, **cuyo análisis y valoración derrota cualquier tipo de indicio que pueda generarse con motivo de la prueba técnica** aportada por la parte denunciante.

O, incluso, misma suerte corre, tratándose de la valoración que se haga de la copia simple del formulario de registro de candidatura que aporta el probable responsable, Adrián Chávez Ortiz, en torno a que el registro de la candidatura a concejalía en el lugar 1 de la lista, por el principio de mayoría relativa, de Movimiento Ciudadano, sucedió el trece de febrero –y no el quince, como lo sostiene la parte quejosa–, así como el hecho indiciario de que fue a favor de la fórmula integrada por Rebeca Rosas Vallarta y Paola Jiménez Medina, pues al

tratarse de una prueba documental privada, su valor probatorio es solo de tipo indiciario y que por su propia naturaleza no derrota el estudio que se ha hecho de la prueba documental pública.

B. Su registro bajo la aplicación de la Acción afirmativa a favor de la diversidad sexual, condición con respecto de la cual aduce no sentirse identificada.

Al respecto, debe tenerse presente que la postulación de candidaturas, su solicitud de registro y la correspondiente aprobación, por parte de la autoridad competente, implica el cumplimiento de ciertos requisitos, positivos y negativos.

Los cuales, dependiendo de su naturaleza estarán sujetos, o no, a una acreditación, es decir, dependerá de si se trata de un requisito que implique un elemento de circunstancia modo-tiempo, por ejemplo, la edad, el domicilio, la inscripción en el registro federal de electores, etcétera; mientras que los requisitos negativos –debido a su propia naturaleza de restricciones– no son sujetos de acreditación, sino que se parte de la presunción de la buena fe y, en ciertos casos, basta con la auto adscripción o el auto reconocimiento –por ejemplo, la pertenencia a un grupo vulnerable con la consecuente aplicación de acción afirmativa–.

En este caso, la parte quejosa señala que la fórmula que ella encabeza fue registrada a partir de la aplicación de una acción afirmativa con la que no se identifica.

Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de un requisito que guarda relación con una condición de un auto reconocimiento, en principio, no sería un elemento que requiriera acreditación, salvo que sea impugnado y se aportaran las pruebas para desvirtuar la presunción de buena fe.

En el caso concreto, lo cierto es que ese desconocimiento de pertenencia a un grupo de la diversidad sexual proviene de la propia quejosa, y se plantea con la intención de sostener la actualización de algún tipo de VPRG y/o VPMRG, en su perjuicio.

Sin embargo, en el caso concreto, tal como sucedió al momento del registro de la candidatura a la concejalía, solo se cuenta con la manifestación de hecho de la propia denunciante, y a partir de la cual se generó la presunción *iuris tantum*, de que, efectivamente era una persona que se reconocía como una integrante del grupo de la diversidad sexual.

De tal suerte que, con independencia de esta contradicción que proviene de la condición de auto reconocimiento de la propia candidata, lo cierto es que, si una de sus premisas para sostener que dicha circunstancia es constitutiva de un tipo de violencia de género, es que el partido actuó indebidamente para asumir que ella y su compañera de fórmula debían de ser registradas como personas de diversidad sexual, **en autos no hay elementos que abonen a la acreditación de esa irregularidad que se atribuye de forma directa al partido político.**

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, el principio de reversión de carga de la prueba que se establece en el criterio de la **Jurisprudencia** de Sala Superior **8/2023**, a partir del cual, tratándose de la posible comisión de actos de VPRG y/o VPMRG, y **ante la actualización de dificultades en la carga probatoria de la probable víctima**, la parte denunciada tendrá una carga reforzada para desvirtuar los hechos denunciados³⁰.

No obstante, en el particular, debe tomarse en consideración que, de acuerdo con **el dicho de la propia parte denunciante, tuvo conocimiento de la aprobación y condiciones de su registro desde el diecinueve de marzo**, sin que se haya solicitado en el momento procesal oportuno la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula involucrada, para efecto de una posible modificación en la lista de registro de solicitud –incluso, antes de la celebración de la jornada electoral–, para que se revisara con oportunidad la actuación del partido político ante el IECM –por ser el órgano ante quien se presenta la solicitud de registro–.

Es decir, en el particular no se advierte que haya existido una dificultad o imposibilidad de la carga probatoria en torno a la parte denunciante, circunstancia por la que no puede trasladarse una carga reforzada al partido político.

C. Omisión de llamarles y/o permitirles asistir a las reuniones de trabajo político-electoral del partido, que

³⁰ Conforme el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

sostuvieron con las candidaturas postuladas para diversos cargos de las alcaldías.

Obra en autos un acta circunstanciada instrumentada por personal de Oficialía Electoral de veintinueve de mayo, a través de la cual hace constar el contenido de un dispositivo USB que aportó la denunciante, de ella se advierte que, entre otros, contiene la transcripción de lo que parece ser conversaciones y/o llamadas entre dos personas, que **no son identificadas ni identificables**, salvo por la precisión que se señala en las propias reproducciones gramáticas de los audios y que normalmente solo se identifican como “VOZ MASCULINA” o “VOZ FEMENINA”.

Asimismo, es dable destacar que en el escrito de queja no se precisa de manera concreta y puntual cuál es la prueba que se relaciona específicamente con la acreditación de qué hecho denunciado; sin embargo, en aras del principio de exhaustividad, de una revisión integral al contenido de la prueba ofrecida que se hizo constar mediante fe pública en el acta de mérito, se obtiene la siguiente información, la cual es valorada en los términos que se precisan a continuación.

De la revisión al contenido de la documental, para el tema que nos ocupa, están relacionadas con la acreditación de la conducta que nos ocupa, las transcripciones identificadas bajo la siguiente nomenclatura:

- AUDIO 1: CONVERSACIÓN CON PIÑA EN EL EVENTO DE MUJERES.opus³¹.

"Duración: diecinueve segundos (00:00:19)

³¹ Visible a foja 22 del Acta, foja 35 (reverso), del expediente.

Audio:

VOZ MASCULINA: Esa es la razón, no puedo hacer una reunión tan amplia y tan grande.

VOZ FEMENINA: Pero es que no es la primera reunión en la que nos excluyen, en la de Tlalpan fue lo mismo.

VOZ MASCULINA: Discúlpame, yo no las conozco Diana, discúlpame yo no las conozco, yo no puedo excluir si no te conozco, ¿sí?, denme la oportunidad de conocerlas".

- AUDIO 5: PLÁTICA CON ENRIQUE ALTAMIRANO³².

"Duración: un minuto con cuarenta y siete segundos (00:01:47).

Voz femenina 1: Hola. Pues aquí molestándote. Ayer, vine con Ángel porque al parecer lo habían convocado a una reunión a todos los de Xochimilco. *Inaudible* que ya sabrás por lo de la concejalía y todo eso. Eh, no me permitieron el acceso a la reunión, entonces, bueno sin bronca me quedé afuera. Pero en eso me entra una llamada y este *inaudible*.

Entonces ya cuando me regreso, ya Adrián Chávez y toda su comitiva estaba allá afuera. Y dije bueno, sin tema alguno. Me meto y todo *inaudible* entonces baja y me dice, ya vámonos.

Le digo sí, ¿qué pasó? Suéltala de una vez, ¿No? ¿Qué onda? Y me empieza a decir, no pues sabes que, que no están de acuerdo y Piña dijo que, nos guste o no nos guste, Adrián Chávez es quién va a poner al candidato, y que por lo tanto a ustedes ya les pagaron.

Entonces yo este, pero como así. O sea, pero que ¿por qué?

Digo, yo creo y considero que lo justo era que por lo menos, ella no venía, pero si yo estaba presente y ellos se habían dado cuenta, que me permitieran el acceso. ¿Estás de acuerdo?

Y que me dijeran, sabes que [REDACTED] las condiciones son estas. Yo qué sé, un choro o como tú lo quieras ver. Ujum.

Voz masculina 1: Sí.

Voz femenina 1: Y me gustara o no me gustara yo tenía que aguantarme. O sabes que [REDACTED], esto no, pero se va a considerar, se te va a considerar".

- AUDIO 8: PTT-20240520-WA0125.opus³³.

"Duración: Cincuenta y seis segundos (00:00:56)

Voz femenina 1: No. Ay te va. Yo no sé qué tipo de acuerdos tenían, Ángel, Piña, no sé, Chávez, yo que sé. Esas cuestiones sabes que entre ellos. ¿No?

Voz masculina 1: Sí.

Voz femenina 1: Entonces, pues ya fue cuando se suscitó lo de mi registro. Que sí, que no, que sí, que no. Y que Piña me manda a traer. Hablo con él y me dice siempre sí, vamos a trabajar, y vamos a echarle ganas y chahalá, chahalá, chahalá. Y pues obviamente digo, no pues si no, pasa

Voz masculina 1: Sí.

Voz femenina 1: Entonces te digo que la semana pasada convocan a, bueno, hasta así quedamos. ¿No? Hasta donde tú me hiciste mi registro. Todo bien, todo normal. Este, entonces después de esa situación, digo hace unos días, la semana pasada, eh, convocan a todos, excepto pues a mí. Y dice Alfonso, yo estaba ahí eh, yo estaba ahí por que yo llegue con Ángel.

Voz masculina 1: Ajá.

³² Visible a foja 24 del Acta, foja 36 (reverso), del expediente.

³³ Visible a foja 25 del Acta, foja 37 (anverso) del expediente.

Voz femenina 1: Y este, y Fausto no me dejó".

- AUDIO 14: PTT-20240524-WA0008.opus³⁴.

"Duración: Dos minutos con cincuenta y seis segundos (00:02:56)

VOZ MASCULINA: que es lo que quieres hacer tú.

VOZ FEMENINA: ¿te soy sincera? Yo no estoy de acuerdo con que namas así por sus calzones nos bajen, yo quiero (inaudible) lo vuelvan a hacer porque si no (inaudible).

VOZ MASCULINA: mira, yo en lo personal y te lo digo (inaudible) yo no sabía, yo de hecho, al. pensé que las reuniones que estaban llevando ayer eran por el tema de propaganda, ves que o te vi (inaudible) entonces, y el tampoco me comentó nada, cuando bajó yo todavía le dije ¿todo bien? sí, sí, todo bien, le digo, te marco y se fue, yo supongo que estaba bien todo, este... pero que bueno que me dices, yo ahorita voy a tener reunión con Piña y le voy a preguntar tu tema que en teoría no, o sea te bajaron pero de palabra porque tus documentos ya están en el IECM, o sea literal, no te pueden sustituir hasta que tú renuncies.

VOZ FEMENINA: exacto, justo era lo que yo decía porque entonces mi firma ¿qué onda? La falsificaron o que.

VOZ MASCULINA: no, no, no, no, más bien entonces fue un tema de ellos ayer que lo platicaron, pero todavía no se formaliza, entonces nada más quiero ver si Piña está enterado, si el dio como he visto bueno de todo y si fue así, pues para que por lo menos te avise a ti.

VOZ FEMENINA: Si, vaya de manera directa, porque ya ves que ese día, o sea, él me manda a traer, yo subo y hablo con él directamente. Entonces somos, no somos no, que condiciones tú me estas generando para que yo también, ¿no?

VOZ MASCULINA: yo lo que te sugiero que también de aquí en adelante ya no vengas con él como si fueran él, vinieran en tu representación, mas bien, en las reuniones donde ya sea tema Xochimilco porque (inaudible) tú si te metes

VOZ FEMENINA: ¿sabes que pasó? Que yo le dije eso a Piña justo en la reunión que hubo en Tlalpan, porque ahí nos apestaron, nos dijeron, ustedes no tienen nada que ver aquí, ustedes son de Xochimilco, o sea sí, pero ayer vino Xochimilco y no nos tomaron en cuenta entonces ahorita que nos pudimos colar con los de Tlalpan, venimos pues precisamente para verte a ti, Piña, no? y ver que rollo, o sea, qué onda, ¿y sabes cual fue su respuesta? (inaudible) entonces yo ya me desconecto porque si él ya me había dicho vamos a trabajar en equipo y el compromiso es conmigo (inaudible) y más que nada él ha visto la participación de nosotras, porque, o sea, evento que se realiza, evento que vamos, evento al que sumamos, evento al que, pues le echamos, ¿no? y le damos ahí porque pues de eso se trata, entonces imagínate, ahí ya se están (inaudible) en cuestión de (inaudible) en cuestión de Oscar Barrera porque Oscar argumentó ayer, ¿no? es que tú, tú le quieres dar preferencia a ella porque es tu amiga, a ver, no, pendejo no es que, independientemente de que seamos amigos o no seamos amigos o no seamos amigos, yo (inaudible) trabajo, y vuelvo y repito, por qué no se dan a la tarea o sea de que, con pruebas, porque si a esa vamos, yo también (inaudible)?"

³⁴ Visible a foja 28 del Acta, foja 38 (reverso) del expediente.

De estas comunicaciones entre una persona del sexo femenino (no identificada ni identificable), con una persona del sexo masculino (no identificada ni identificable), en cuya interacción tampoco se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que del contenido se presume:

- Interacción diversa entre personas de diferentes sexos, sin poder precisar con objetividad, las personas actuantes, ni el día y/u hora de la conversación.
- Falta de certeza en torno a las personas involucradas, es decir, no se tiene por acreditado que la (s) parte (s) denunciada (s) haya estado involucrada en esas comunicaciones.
- Desconocimiento de la manera en que se obtuvo la grabación aportada y, sobre todo, si medió o no autorización de la contraparte interviniente.

Circunstancia que va de la mano, con el desconocimiento respecto del contenido y/o interacción de las partes denunciadas en haber tenido algún tipo de comunicación como el que se aduce por la parte quejosa –con la consecuente grabación–, más aún, tampoco se tiene certeza respecto de la autorización de proceder a la grabación de cualquier comunicación –según lo plantean en sus alegatos–.

- En ese sentido, el único común denominador que se advierte del acta es que hay una intervención identificada como “VOZ FEMENINA” que se queja de la supuesta exclusión de reuniones, que no son (es) tomada en cuenta, que les hacían referencia a que *“nada tenían que ver aquí”*, que se colaron con los (candidatos) de Tlalpan, que *“nos apestaron”*, es decir,

en todo caso se trata de **expresiones de opinión unilateral** de una de las partes intervinientes en la grabación.

D. Por el uso de una frase discriminatoria que atribuye a Oscar Héctor Olvera Arellano consistente en “No trae nada, solo quiere la candidatura porque es amiguita de su referente, si no es que algo más”.

En autos obra constancia de las manifestaciones que realizaron tres (de cinco) personas que fueron ofrecidas como testigos, por parte de la denunciante, de las cuales, se puede concluir lo siguiente.

- Que, de acuerdo con el dicho de las testificaciones, resulta coincidente la referencia de que Héctor Olvera manifestó que una persona (no identificable) quería registrarla como candidata porque era su “amiguita” o “algo más”.

- Sin embargo, no se advierte el modo circunstancial por el que les consta a las personas declarantes que el denunciado haya pronunciado dicha aseveración.

- No hay algún otro elemento de prueba de donde se pueda robustecer esta circunstancia de interacción de comunicación (manifestación de opinión) de los dicentes con el sujeto probable responsable

En razón de lo anterior, las declaratorias solo adquieren un valor indiciario, por tratarse de una opinión subjetiva y con una connotación de lenguaje coloquial, resulta susceptible de interpretación de acuerdo con las circunstancias del escucha.

E. Creación de perfiles falsos en redes sociales, por ejemplo, en Facebook “CORCHOLATAS DE XOCHIMILCO”.

Al respecto, la denunciante señala que *“por obviedad es página de él, ya que todo el contenido se enfoca a su favor”*.

En ese sentido, respecto a esta posible irregularidad, no hay mayor aseveración que vincule la presunción referida, con la comisión directa de actos constitutivos de VPRG y/o VPMRG, en su perjuicio, pues al señalar que **se trata de un perfil cuyo contenido se enfoca a su favor** (del denunciado), no se advierte que se enderece de manera directa una denuncia en particular, del contenido de este perfil, que le infrinja una vulneración a su ámbito jurídico.

Máxime que del caudal de pruebas que aportó la parte quejosa en torno a esta posible irregularidad, no se realiza un señalamiento de alguna publicación y/o contenido en específico respecto del cual se deba realizar un análisis pormenorizado, de tal suerte que se pueda evaluar si tal o cual publicación es constitutiva de VPRG y/o VPMRG.

En ese sentido, la valoración de las pruebas documentales privadas que aporta la quejosa, tales como capturas de pantalla de interacciones del público que sigue dio perfil de la red social (dieciocho -18-), en el mejor de los escenarios para la parte denunciante, generaría un indicio del tipo de contenido que se publica en el citado perfil –si es tendencioso o no, en pro de Oscar Héctor Olvera Arellano–, no así de si puede ser

constitutivo de algún tipo de violencia en perjuicio de la entonces candidata.

TERCERO. Estudio de Fondo

1. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si los diversos hechos que denuncia la parte quejosa y, que en su oportunidad fueron acreditados, aunque sea de manera indiciaria configuran o no **VPRG y/o VPMRG**, por transgredir lo previsto en los artículos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C), fracción VII, del Código Local y 1 fracción XXII, 12 y 15 de la Ley Procesal.

Ahora bien, por cuestión de metodología, en principio resulta procedente analizar si se actualiza o no la **VP y VPMRG**, al ser las dos posibles infracciones denunciadas por la parte quejosa.

A. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género.

Marco Normativo

Juzgar con perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG y VPMRG**, en perjuicio de la parte denunciante.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia

en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género³⁵.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN³⁶ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

³⁵ Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

³⁶ En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a

partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Igualdad y no discriminación

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición

socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Convencional

CEDAW³⁷

³⁷ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra³⁸.

Señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁸ Artículo 1.

- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país³⁹.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local⁴⁰.

Convención de Belém do Pará⁴¹

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁴².

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo

³⁹ Artículo 7.

⁴⁰ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

⁴¹ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴² Artículo 1.

étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁴³.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁴⁴.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

⁴³ Artículo 4.

⁴⁴ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Ámbito nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁴⁵.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶

⁴⁵ Amparo en revisión 554/2013.

⁴⁶ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de

oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF⁴⁷

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

⁴⁷ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior

Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales

de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos⁴⁸; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres⁴⁹.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴⁹

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

De dichas definiciones destacan⁵⁰:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.
- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la

⁵⁰ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Esta última puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes, simpatizantes.
- f)** Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública,
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de

todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Caso concreto

En el presente asunto, a consideración de este Tribunal Electoral, la infracción denunciada resulta **inexistente** por las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevar un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en</p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>

situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.	
--	--

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la **VPMRG**, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la **VP**, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas en contra de cualquier persona, en tanto la **VPMRG** se actualiza cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en **VP**, se actualizaría también la infracción relativa a **VPMRG**, y viceversa.

Por tanto, resulta oportuno precisar el contexto en que sucedieron los hechos denunciados.

En razón de las consideraciones que se han señalado en el apartado de valoración probatoria, y dado que del cúmulo de hechos denunciados probablemente constitutivos de VPRG y/o VPMRG, solamente se han actualizado indicios respecto de dos conductas, a saber, la presunta omisión de llamarle y/o permitirle asistir a las reuniones de trabajo político-electoral de Movimiento Ciudadano, con las candidaturas postuladas para los diversos cargos de las alcaldías, así como por el presunto uso de una frase discriminatoria, en su perjuicio, por parte de Oscar Héctor Olvera Arellano, es respecto de estas conductas que se analizará la infracción denunciada.

En ese sentido, se concluye que la misma es **inexistente**, con base en las siguientes consideraciones:

En principio, debe mencionarse que la omisión que se le atribuye a la parte denunciada es el hecho de que, presuntamente no se le hacía participe a la candidata denunciada (y/o fórmula) para la asistencia a las reuniones partidistas, celebradas con motivo de la postulación de las candidaturas al proceso electoral local ordinario para la Ciudad de México, en lo que coloquialmente denominan “Casa naranja”.

En ese sentido, hay que recordar que la parte denunciada son tres personas; sin embargo, en la narrativa de los hechos denunciados, no se advierte de manera puntual el señalamiento en torno a quién, o quienes de ellos se atribuye, de manera específica, la conducta de omitirles, es decir, a quienes o quien de ellos se le considera que realizó presuntamente, las acciones tendentes a imposibilitar su inclusión en las citadas reuniones.

Ello, porque la acción en sí misma, por lógica, debería obedecer a quien tuviera la posibilidad de administrar y/o controlar la logística de asistencia a aquellas, y en esa medida, no hay elemento de prueba objetivo que permita tener acreditado, con certeza, quién, presuntamente le omitía.

Por otra parte, en autos hay elementos de tipo indiciario, que se generan a partir de las pruebas aportadas por la parte quejosa, respecto de un cúmulo de comunicaciones entre una “VOZ FEMENINA” y una “VOZ MASCULINA”, ambas, inidentificables, en el sentido de no tener certeza de las personas interactuantes, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Y respecto de las cuales solamente se puede presumir que hay una voz femenina que emite las siguientes aseveraciones:

- “(...) no es la primera reunión de la que nos excluyen, en la de Tlalpan fue lo mismo (...)”.
- “(...) no me permitieron el acceso a la reunión, entonces, bueno sin bronca me quedé afuera (...)”.
- “(...) pero si yo estaba presente y ellos se habían dado cuenta, que me permitieran el acceso (...)”.

- “(...) la semana pasada, eh, convocan a todos, excepto pues a mí. Y dice Alfonso, yo estaba ahí eh, yo estaba ahí por que yo llegue con Ángel (...).”

- “(...) justo en la reunión que hubo en Tlalpan, porque ahí nos apestaron, nos dijeron, ustedes no tienen nada que ver aquí, ustedes son de Xochimilco, o sea sí, pero ayer vino Xochimilco y no nos tomaron en cuenta entonces ahorita que nos pudimos colar con los de Tlalpan (...).”

En esa tesitura, si bien se ha dicho que de las grabaciones no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las personas actuantes, sobre todo, quién es la mujer a que hacen referencia en esas frases –a partir de las cuales se denuncia algún tipo de exclusión–, máxime que conforme la **Jurisprudencia 36/2014**, de Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**, en el sentido de que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; sin embargo, no obstante que en el caso concreto no se advierte que la parte denunciante haya formulado en su denuncia esta descripción detallada, en el particular, dado que se trata de un asunto analizado con perspectiva de género, este Tribunal Electoral, como operador jurídico, maximiza el garantismo jurídico de la quejosa y analiza los medios de prueba –audios transcritos en acta circunstanciada– que, por alguna razón, se advierten vinculados con el hecho concreto que se analiza.

En ese sentido, de este análisis, se advierte que, de alguna manera, hay puntos de coincidencia entre lo relatado en la denuncia primigenia, con lo que se refleja en la transcripción de los audios –cuyo contenido obra en acta circunstancias–. Es decir, en torno a celebración de reuniones para las candidaturas de Tlalpan y Xochimilco, a la posible dificultad que haya tenido la de la voz (persona inidentificable) para estar presente en la o las reuniones (sin precisar de manera puntual, cuáles, qué día y qué hora), así como a la persona a personas a quienes atribuye la imposibilidad de incorporarse a las mismas.

Y en esa medida, bajo esas acotaciones es que se analizará, en su oportunidad, la posible actualización de los elementos constitutivos de la VPMRG.

Por otra parte, a partir de los elementos que obran en autos, se genera un indicio en torno a su existencia, por cuanto hace a la frase *“No trae nada, solo quiere la candidatura porque es amiguita de su referente, sino es que algo más”*.

Esto, conforme a lo asentado en el apartado de clasificación probatoria, a partir del dicho de las tres personas cuya testificación fue ofrecida por parte de la quejosa; quienes, emitieron una serie de consideraciones que resultaron coincidentes, en principio, con la frase que se denunció, así como entre los mismos testigos.

Sin embargo, más allá de lo indicios que se han referido, en el presente apartado se analizará si su connotación contiene elementos constitutivos de VPRG y/o VPMRG.

De conformidad con lo sustentado por el TEPJF en la citada Jurisprudencia **21/2018**, se consideró que para acreditar la existencia de VPMRG dentro de los mensajes denunciados, se debía analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los hechos y expresiones denunciadas no constituyen VPMRG en contra de la quejosa.

Toda vez que a juicio de este Órgano Jurisdiccional no se cumple con el total de los elementos antes mencionados, como se muestra a continuación:

1. El primer elemento se cumple, ya que las expresiones se realizaron en contra de la quejosa en su calidad de candidata a la concejalía de Xochimilco, durante el desarrollo del Proceso Electoral 2023-2024.

2. El segundo elemento también se tiene por cumplido, en el caso de emisión de una frase con connotación de discriminación, la cual se atribuye a Oscar Héctor Olvera Arellano, otrora candidato de Movimiento Ciudadano en el pasado proceso electoral federal ordinario.

Mientras que, en el caso de la omisión de integrarlas a las reuniones partidistas, tal como se ha sostenido con antelación, si bien hay indicios de que la conducta pudo suceder en el marco del proceso electoral local, lo cierto es que el elemento personal de comisión de la conducta es inidentificable.

3. La Jurisprudencia **21/2018** señala diversos tipos a través de los cuales se ejerce la VPMRG, mismos que se analizan en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, **humillaciones**, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas,

rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que

impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o **insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas**, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, y, finalmente,

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una **violencia invisible, implícita**, que busca deslegitimar a las mujeres a través **de los estereotipos de género que** les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, en el referido Protocolo también se precisa que la VPMRG muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Conforme a lo anterior, del análisis a los elementos que obran en autos, así como del contexto en que sucedieron los hechos denunciados, se concluye que no se actualiza este tercer elemento de la Jurisprudencia.

Cabe señalar que el TEPJF estableció en la sentencia SRE-PSC-088/2021 lo siguiente:

*Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual ocurre como se lee a continuación.*

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

*En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.*

*Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.*

En ese sentido, del análisis integral y contextual de las conductas bajo análisis, **no** se advierte algún elemento constitutivo de algún tipo de violencia, de las señaladas.

Ello, porque en torno al indicio de omisión de convocarles y/o permitirles el acceso a las reuniones partidistas, en principio, no hay elementos objetivos que permitan tener por acreditada, fehacientemente, la exclusión racional y/o la voluntad de marginación de las candidatas para la celebración de reuniones partidistas, ello, **por no tener la posibilidad de identificar circunstancialmente la referencia que se hace en la conversación grabada entre un sujeto masculino y una persona femenina**, de tal suerte que si bien hay elementos que presumen que la mujer se duele de que se les excluye y/o “se les apesta”, para la asistencia a reuniones relacionadas con las alcaldías de Tlalpan y/o Xochimilco, lo cierto es que de la referencia que se advierte en la grabación, y de su contexto no se aprecian elementos que acrediten violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, verbal o simbólica, **por la imposibilidad de acreditar circunstancialmente el contexto de la comunicación que se aportó como prueba.**

Máxime que la denunciante hace referencia a opiniones personales, tales como el hecho de que “se nos apestó”, que no le permitieron el acceso (ni dice a quienes, ni dice a qué lugar), “la semana pasada convocan a todos, excepto a mí”

(sin decir a qué convocatoria y de qué evento se refiere, así como el hecho de quiénes son ellos).

Por otra parte, respecto a la frase que se atribuye a Oscar Héctor Olvera Arellano, los indicios son coincidentes al señalar que la referencia que se le reprocha es *“No trae nada, solo quiere la candidatura porque es amiguita de su referente, si no es que algo más”*.

En ese sentido, si bien en cuanto a la valoración probatoria se genera un indicio, principalmente, de que las testificaciones emitidas son coincidentes entre sí, así como el hecho de que todas señalan que la frase fue pronunciada por la parte denunciada.

Lo cierto es que analizado el contexto de la frase, no se advierte algún elemento constitutivo de violencia en perjuicio de la quejosa, ello, en principio, porque la frase en sí misma no precisa de manera puntual a la denunciante, al no señalar su nombre y o algún otro elemento que la haga identificable, de tal suerte que se pueda asumir, fehacientemente, que se trata de una vinculación directa a ella; tampoco señala la candidatura a la que se refiere –de tal suerte que a partir de esa generalidad se pueda inferir que se refieren a la candidatura que pretendía y/u ostentaba la quejosa–; asimismo, por el hecho de que se menciona “su referente”, se trata, de igual manera, de una manifestación genérica y subjetiva, sin que exista la posibilidad de hacer una inferencia lógico jurídica en torno a qué es o quién es el “referente”.

Por otra parte, en cuanto a la frase “*no trae nada*”, se refiere a una expresión genérica e imprecisa que impide colegir un vínculo entre los aspectos subjetivo-objetivo (a quién se refiere y con qué aspecto se relaciona la mención); finalmente, la frase “*amiguita*”, parte de una connotación subjetiva, vaga y genérica, cuya propia vaguedad impide contextualizarla de manera directa con la denunciante, al carecer de elementos de identificación y circunstanciales.

De tal manera que esa omisión de referencial subjetiva-circunstancial, impide tener por actualizada algún tipo de violencia de las que refiere el criterio jurisprudencial.

4. Este elemento no se acredita, ya que no se advierte que el objetivo o resultado de las conductas que se analizan haya sido el de anular los derechos político-electorales de la parte denunciante, porque como se ha mencionado, los hechos y las expresiones que se analizan no están vinculados y/o representan estereotipos que hacen alusión a la asignación de un rol de género.

5. En la especie, este elemento no se actualiza, ya que no hay, siquiera indicios, en torno a que las conductas y/o frase analizada se hayan dirigido a la denunciante, por el hecho de ser mujer, que tenga un impacto diferenciado y/o que le afecte desproporcionadamente.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza algún tipo de violencia en razón de género, de ahí que, al no existir la premisa de violencia, no puede hablarse de una vulneración y/o afectación en sí misma, en su calidad de mujer.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, atribuible a la parte probable responsable.

IV. CUARTO. Omisión de emplazamiento

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el pasado cinco de noviembre se presentó ante el IECM un escrito signado por Oscar Héctor Olvera Arellano, a través del cual refiere que en fecha veinticuatro de octubre anterior tuvo conocimiento de los acuerdos dictados durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ello, en razón de que fueron notificados en las oficinas del partido, en la Ciudad de México, no así, en su domicilio.

En ese sentido, incluso, refiere que en el acuerdo de once de septiembre se tuvo por precluido su derecho de contestar el emplazamiento, de tal suerte que sostiene que el haber ordenado y validado la notificación de los acuerdos dictados durante la sustanciación del procedimiento sancionador, en domicilio que no está autorizado para efecto de notificaciones personales, le deja en estado de indefensión, razón por la cual solicita que se reponga el procedimiento a efecto de garantizar su derecho de debido proceso.

Al respecto, debe mencionarse que de las constancias que obran en autos no se desprende algún elemento y/o constancias de realización de diligencia que haya sido ordenada por parte de la autoridad instructora, con oportunidad, eficiencia y congruencia, a fin de obtener la

información suficiente que permita sostener que, efectivamente, se garantizó el derecho del debido proceso del compareciente.

Es decir, que se haya justificado la realización de las notificaciones, en el domicilio en que se efectuaron –sito en oficinas estatales de Movimiento Ciudadano–, de tal suerte que se haya garantizado su defensa oportuna.

En ese sentido, debe mencionarse que dicha inconsistencia procesal que se alega, en el presente caso, no depara perjuicio a la persona denunciada, dado el sentido de la sentencia que ahora nos ocupa; sin embargo, se conmina a la autoridad sustanciadora para efecto de que, en lo sucesivo, sea diligente en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, garantizando, en todo momento, el derecho del debido proceso de las personas involucradas.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** en perjuicio de [REDACTED], otrora candidata a la concejalía de Xochimilco postulada por Movimiento Ciudadano, por parte de Alejandro Rafael Piña Medina, Oscar Héctor Olvera Arellano y Adrián Chávez Ortiz, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.